

**INFORME No. 5/19**

**PETICIÓN 1560-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN PAREDES BARRIENTOS Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 5

31 enero 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de enero de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Guillermo Caucoto Pereira |
| **Presunta víctima:** | Juan Paredes Barrientos y Familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de febrero de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de febrero de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 25 de septiembre de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 15 de febrero de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario reclama que los tribunales nacionales han rechazado las acciones reparatorias intentadas por los familiares de Juan Antonio Eduardo Paredes Barrientos, por su secuestro, torturas y desaparición forzada, perpetrada en su contra por agentes estatales desde el 11 de septiembre de 1973, durante la dictadura cívico militar. Alega que sus derechos fueron declarados prescritos sin considerar el carácter imprescriptible de las graves violaciones que originaron su demanda. Agrega que la vulneración del derecho a una adecuada indemnización se enmarca en una negativa sistemática de los tribunales nacionales de cumplir con sus obligaciones internacionales, en el sentido de reparar adecuadamente a los familiares directos de las víctimas de graves violaciones a los derechos fundamentales perpetradas durante la dictadura. Afirma que el Estado, en cuanto parte demandada, a través del Consejo de Defensa del Estado (en adelante, CDE), reclama la improcedencia de las acciones civiles y que la sentencia fue pronunciada por un magistrado que conformo y dirigió por décadas dicha institución afectando la garantía de independencia e imparcialidad.
2. En tal sentido, sostiene que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación adquirió la convicción de que Juan Antonio Eduardo Paredes Barrientos, el 11 de septiembre de 1973 tras haber sobrevivido el bombardeo al Palacio de la Moneda fue detenido por efectivos militares, siendo trasladado al Regimiento Tacna, desde donde es sacado el 13 de septiembre de 1973 en un vehículo militar con destino desconocido, fecha desde la que se desconoce su paradero. El peticionario refiere a modo de contexto que se realizaron desde la década de los 70s numerosas denuncias y querellas criminales por parte de la familia, las que fueron numerosas veces amnistiadas, y sobreseídas en sede castrense y civil, hasta que a partir del año 2000 comienza un largo camino de investigaciones criminales serias, existiendo pendiente un proceso penal donde se investigan las desapariciones ocurridas desde el Palacio de la Moneda y el Regimiento Tacna, incluyendo la desaparición del Sr. Paredes, por lo que afirma que no tienen objeciones en la presente petición a la investigación penal.
3. El peticionario sostiene que la presente petición se fundamenta en la negativa del máximo tribunal chileno de otorgar reparación a los familiares del Sr. Paredes, bajo el argumento de que las acciones civiles se encuentran prescritas. Al respecto indica que las presuntas víctimas de la presente petición, el 20 de octubre de 1997 interpusieron una demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, con el propósito de que se les reparara materialmente el daño sufrido a consecuencia de la desaparición forzada del Sr. Paredes. Indica que el 26 de mayo del 2000, la demanda fue resuelta en su favor y el CDE en lugar de cumplir la resolución decidió impugnarla mediante recurso de apelación. El peticionario refiere que la Corte de Apelaciones de Santiago, el 8 de junio de 2006 rechazo el recurso confirmando la sentencia indemnizatoria pronunciada a favor de las presuntas víctimas. Sin embargo, refiere que la sentencia fue nuevamente impugnada por el CDE mediante recurso de casación ante la Corte Suprema, que el 25 de septiembre de 2007, resolvió a favor de los intereses del Fisco, anulando la sentencia y declarando prescritas la acciones indemnizatoria deducida, sosteniendo que deben aplicarse las normas de prescripción contenidas en el Código Civil, toda vez que no admiten excepción. Alega por tanto, que los recursos internos se encuentran agotados.
4. Agrega que persiste en Chile una negativa sistemática a reparar a los familiares directos de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, no obstante la comprobación de los ilícitos, cuestionando el rol del CDE que litiga en contra de dichos familiares desconociendo las obligaciones convencionales en materia de reparación. Finalmente, denuncia que la resolución que decretó la prescripción de la acción reparatorias, fue pronunciada por la Corte Suprema integrada por un Magistrado que por más de cuarenta años trabajo en el CDE, dirigiendo precisamente la sección contenciosa administrativa, y por tanto alega que su participación en este y otros casos de derechos humanos constituye una clara vulneración a la garantía judicial de independencia y parcialidad.
5. Por su parte, el Estado el Estado remitió su respuesta, señalando que en lo relativo al aspecto civil de la petición y sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda formular en su oportunidad, no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma de admisibilidad por parte del peticionario. Agregando que en relación al ámbito penal, los recursos internos no se encuentran agotados.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que las partes coinciden en entender que los recursos internos no se han agotado respecto del ámbito penal y que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición del Sr. Paredes, cuya demanda civil fue rechazadas con base en la causal de prescripción, alegada por el CDE. El peticionario afirma que el 20 de octubre de 1997 las presuntas víctimas interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, que fue resuelta a su favor el 26 de mayo de 2000, veredicto que habría sido confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 8 de junio de 2006. Finalmente, el 25 de septiembre de 2007 la Corte Suprema al conocer el recurso de casación interpuesto por el CDE, habría anulado la sentencia indemnizatoria decretando la prescripción de la acción civil, agotando con ello los recursos de jurisdicción interna. Por su parte, el Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos en el ámbito penal puesto que la investigación penal donde se investigan los hechos de que fue víctima el Sr. Paredes aún se encuentra en primera instancia. Agrega que respecto al aspecto civil de la petición no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma de admisibilidad por parte del peticionario.
2. La Comisión considera con base a lo antes expuesto, que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos contemplados en materia civil, y concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Asimismo, teniendo en cuenta que la sentencia de la Corte Suprema es de 25 de septiembre de 2007, y que la presente petición fue recibida el 15 de febrero de 2008, la Comisión considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de enero de 2019. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El grupo familiar del Sr. Paredes estaba conformado por: Mireya Paredes Barrientos, Ximena Paredes Barrientos, Raymundo Paredes Ahlgree y Nicolás Paredes Ahlgree. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)